



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
<u>8935/2024-CR</u>	María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez de Aguayo	Renovación Popular	Ley que establece la obligatoriedad de las visitas presenciales a menores que se encuentran con medida de protección de acogimiento residencial por parte de los defensores públicos especializados que ejercen su representación legal

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Undécima Sesión Ordinaria, celebrada el 5 de marzo de 2025, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor los congresistas: Isaac Mita Alanoca, Francis Jhasmina Paredes Castro, María Grimaneza Acuña Peralta, Yessica Roselli Amuruz Dulanto, José Alberto Arriola Tueros, Juan Bartolomé Burgos Oliveros, Waldemar Cerrón Rojas, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Pasión Neomias Dávila Atanacio, Gladys Margot Echaiz de Núñez Ízaga, Américo Gonza Castillo, María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez de Aguayo, David Julio Jiménez Heredia, Silvia María Monteza Facho, Jorge Alberto Morante Figari, Martha Lupe Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios, Margot Palacios Huamán,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

Álex Antonio Paredes Gonzales, Tania Estefany Ramírez García, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Héctor Valer Pinto y Jorge Alfonso Marticorena Mendoza (en reemplazo de la congresista Alva Prieto).

Asimismo, en la misma sesión se aprobó por unanimidad de los congresistas presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE DECRETO E INGRESO A LA COMISIÓN	COMISIONES
<u>8935/2024-CR</u>	17/09/2024	17/09/2024	Justicia y Derechos Humanos Mujer y Familia

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

1.2 Antecedentes parlamentarios

De acuerdo con el Sistema Peruano de Información Jurídica¹, el artículo 11 del Decreto Legislativo 1297, ha sufrido modificación por el artículo 7 de la Ley 31716, publicada el 22 marzo 2023. Así como, por el artículo Único de la Ley 31906, publicada el 25 octubre 2023.

¹ Consultado en <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1170899>.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

En el periodo parlamentario 2016-2021 se presentó el Proyecto de Ley 03369/2018-CR, que proponía modificar el artículo 11 del Decreto Legislativo 1297, sobre las funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, siendo archivado por Acuerdo del Consejo Directivo 19-2021-2022/CONSEJO-CR/, enviado al archivo el día 17 de agosto de 2018.

Asimismo, en el presente periodo parlamentario 2021-2026 se presentó el Proyecto de Ley 01147/2021-CR, que proponía modificar el artículo 11 del Decreto Legislativo 1297, sobre las funciones de los Gobiernos Regionales, el cual fue aprobado, cuya Ley 31716 fue publicada el 21 de marzo de 2023.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 8935/2024-CR

Consta de tres artículos:

El primer artículo establece como objeto de la ley, establecer que los defensores públicos especializados que ejercen la representación legal de menores de edad tengan la obligación de visitar a sus representados que se encuentran con medidas de protección de acogimiento residencial.

El segundo artículo señala la finalidad de la ley, precisando que los defensores públicos especializados que ejercen la representación de menores de edad que se encuentran en centros de acogida residencial constaten en forma directa la situación en la que se encuentran sus representados y recoger sus opiniones para asuntos que los puedan afectar.

Finalmente, el artículo tercero modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1297, incorporando el literal d) en el numeral 11.3, señalando:

- d) Establecer visitas cada dos meses de defensores públicos asignados a menores de edad que se encuentren bajo un procedimiento administrativo de desprotección familiar y que estén sujetos a una medida de protección de acogimiento residencial en el centro de acogida correspondiente.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

Estas visitas se efectúan durante toda la vigencia de la medida de protección. Los informes generados a partir de estas visitas deben ser enviados al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de las Unidades de Protección Especial o la entidad competente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, para su debida tramitación y seguimiento."

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación Nacional:

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- Decreto Legislativo 1297.
- Decreto Supremo 001-2018-MIMP
- Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública.
- Reglamento del Congreso de la República.

3.2 Legislación Comparada:

- **Argentina:** Ley 26.061, o Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños y Adolescentes, establece que la Defensoría del Menor es la encargada de representar y defender a los menores.
- **Paraguay:** Ley 6486 o Ley de promoción y protección del derecho de niños y adolescentes a vivir en familia, que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción, determina que la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia ejerce la defensa y representación del niño o adolescente, las denuncias y promueve las acciones pertinentes; así como peticona las medidas necesarias para la protección del niño o adolescente.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

4.1 Análisis Técnico Legal

Conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 1297, que versa sobre la protección de niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, refiere que uno de los actores intervinientes en los procedimientos en caso de desprotección familiar de menores y que además tiene deber de colaboración, es la entidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que sus defensores públicos especializados asuman la defensa legal de niños o adolescentes en los procedimientos por desprotección familiar y adopción.

Sin embargo, no establece la obligación de que dichos defensores públicos especializados visiten presencialmente a los menores que se encuentran acogidos en Centros de Acogida Residencial bajo una medida de protección, a fin de que conozcan de forma directa la situación de esta población altamente vulnerable para su adecuada representación legal, así como para que los menores ejerzan su derecho a ser escuchados y dar su opinión respecto a su propio estado legal.

4.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

La Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 12² que, los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función a su edad y madurez; asimismo indica que, se dará al niño la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

La Observación General 12³ sobre la Convención mencionada, elaborada por el Comité de los Derechos del Niño recomienda que los Estados parte garanticen, mediante leyes, normas y directrices de política, que se recaben y se tengan en cuenta las opiniones del niño, en particular en las decisiones

² <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

³ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

relativas a su asignación a hogares de acogimiento familiar o de guarda, la elaboración y revisión de planes de guarda y las visitas a los padres y la familia.

Respecto de la representación de los menores en desprotección familiar, la observación menciona que, si el acto de escuchar al niño se realiza a través de un representante, es de suma importancia que el mismo transmita correctamente las opiniones del niño al responsable de adoptar decisiones, por lo que deberán conocer y comprender suficientemente los distintos aspectos del proceso de adopción de decisiones.

La Convención sobre los Derechos del Niño precisa en su artículo 4 que, los gobiernos deben hacer que se cumplan todos los derechos del niño recogidos en la Convención.

En ese mismo sentido, con Sentencia 04937-2014-PHC/TC⁴ de fecha 15 de enero de 2019, el Tribunal Constitucional señaló que, se debe considerar el principio del interés superior del niño cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarios; dicho deber comprende a toda institución privada o pública.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley del servicio de defensa pública establece que el Servicio de la defensa pública comprende la asistencia legal, compuesta por la asesoría técnico legal y/o patrocinio a las personas en materias de Derecho Civil y Familia, así como en los casos de situaciones de riesgo o desprotección familiar de niños y adolescentes.

A su vez, el artículo 11, numeral 11.3 del Decreto Legislativo 1297, establece como una de las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es designar defensores públicos especializados que asuman la defensa legal de las menores en desprotección familiar y adopción, y que además deben informar de manera periódica al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre la defensa pública asumida.

En ese sentido, dichos defensores públicos representan esta población de menores altamente vulnerables que se encuentran acogidos en albergues en todos los procesos que requieran sea administrativos o judiciales.

⁴ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

Sobre el particular, es relevante mencionar que actualmente no se encuentra establecido en la norma la obligación de que los defensores públicos visiten presencialmente a los menores en desprotección sobre los cuales se ha dispuesto una medida de protección de acogimiento residencial y están acogidos en un CAR (Centro de Acogida Residencial) o realicen el seguimiento de los casos sobre dichos menores que representan de forma presencial, con la finalidad de conocer de manera directa su estado y situación legal.

En el Perú conforme a la información⁵ proporcionada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), existen 243 Centros de Acogida Residencial (en adelante CAR), de los cuales 89 son públicos (26 de Gobiernos Regionales, 05 de Municipalidades) y 154 privados. De este total, 133 CAR se encuentran con acreditación, lo cual verifica que estos cuentan con la infraestructura y personal pertinente. Sin embargo, 110 CAR no están acreditados, sobre lo cual, según el MIMP las principales observaciones⁶ detectadas en los albergues fueron:

- Personal de Atención Permanente y equipo técnico insuficiente.
- Infraestructura inadecuada o necesita mantenimiento.
- Documentos de gestión pendientes.
- Falta de informes psicológicos del personal.
- Falta de licencia de funcionamiento.

Por lo expuesto, la situación de los menores acogidos en los albergues sobre todo en los no acreditados es preocupante, a la fecha se encuentran registrados 5,023 niños y adolescentes en los Centros de Acogida Residencial conforme al siguiente cuadro:

⁵ Informe N° D000039-2024-MIMPDPNNA-JLRD

⁶ Informe N° D000027-2024-MIMPDPNNA-JMNC

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

Grupo Etario	Mujer	Hombre	Total, General	% Total, general
0-5 Años	461	480	941	19%
6-11 Años	741	718	1459	29%
12-17 Años	1673	950	2623	52%
Total, General	2875	2148	5023	100%

Fuente: Procedimiento de supervisión – Ficha de supervisión Elaboración: Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes

Cada uno de los 5,023 menores debe contar con un Plan de Trabajo Individual, el cual es un instrumento técnico⁷ que comprende los objetivos y metodología de la actuación estatal orientada a intervenir sobre los factores de riesgo y desprotección, en base a la evaluación socio familiar del niño o adolescente. Incluye las medidas de protección adoptadas, el seguimiento de las mismas, las estrategias, metas y plazos; el mismo se elabora con la participación del niño y adolescente y su familia.

Es importante que el seguimiento de las medidas de protección dictadas sobre los menores, tanto incluyan procesos administrativos como judiciales, y del Plan de Trabajo Individual, se lleve a cabo mediante visitas presenciales y continuas de sus defensores públicos, con la finalidad que mediante su representación garanticen una evaluación real, completa y directa de los niños y adolescentes en albergues, a fin de que los mismos ejerzan su derecho a ser escuchados y participen de los procedimientos que los afectan.

Si bien el Decreto Supremo 013-2009-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública, Ley 29360, establece la obligación de representación de los defensores públicos en menores en situación de desprotección o riesgo desprotección, o cuando se encuentren sin cuidados parentales o adopción, no se aborda explícitamente cómo se garantiza en términos operativos dicho servicio, especialmente en situaciones de

⁷ El artículo 3° del Decreto Legislativo 1297, para la protección de niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

acogimiento residencial, donde los defensores no están obligados a realizar visitas.

El problema radica en que, la falta de contacto presencial del Defensor Público limita el conocimiento profundo de la realidad del menor, lo que afecta la calidad de las decisiones legales en la representación, perjudica la garantía de derechos de los menores en CARs, sobre todo considerando las cifras sobre centros sin acreditación, en donde por su precariedad, no estarían cumpliendo las exigencias conforme lo establece la norma de la materia.

Por otro lado, la norma mencionada no es explícita en torno a la ejecución de las funciones y da lugar a la discrecionalidad de cada defensor público, especialmente en contextos de acogimiento. Esto implica que los niños y adolescentes no reciben la representación esperada en la práctica.

Asimismo, si bien el Decreto Legislativo 1297 describe las funciones generales de los defensores públicos, no detallan los estándares operativos ni acciones específicas que garanticen una representación efectiva en todos los casos de menores en acogimiento residencial, no establece mecanismos concretos para verificar el cumplimiento de esas obligaciones en el contexto particular de menores albergados en CAR y no se especifica cómo se asegura que las necesidades de los menores, muchas veces vulnerados, sean identificadas y atendidas oportunamente.

Las visitas de los defensores públicos a los menores en los CARs, permitirán corroborar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección dictadas, la ejecución del Plan de Trabajo Individual, adecuada defensa ante la vulneración de sus derechos, que los menores ejerzan su derecho a ser escuchados, así como absolver sus requerimientos y necesidades, ya que el defensor público podrá identificar deficiencias o irregularidades que las instituciones responsables no reporten.

4.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú prevé como prerrogativa del Congreso de la República, dictar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

La propuesta de ley modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1297, incorporando el literal d) en el numeral 11.3, estableciendo que es función del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecer visitas cada dos meses de defensores públicos asignados a menores de edad que se encuentren bajo un procedimiento administrativo de desprotección familiar y que estén sujetos a una medida de protección de acogimiento residencial en el centro de acogida correspondiente, así como el deber de informar sobre las mismas al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

V. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

Proyecto de Ley 8935/2024-CR:

Cuadro 1
Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
Ministerio de Justicia y Derecho Humanos	Oficio 000301-PO-2024-2025-CJYDDHH-CR-P	19.09.2024	Oficio 4560-2024-JUS/SG	20.11.2024
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 000305-PO-2024-2025-CJYDDHH-CR-P	19.09.2024	Sin respuesta	
Poder Judicial	Oficio 000301-PO-2024-2025-CJYDDHH-CR-P	19.09.2024	Sin respuesta	
Defensoría del Pueblo	Oficio 000306-PO-2024-2025-CJYDDHH-CR-P	19.09.2024	Oficio 0493-2024-DP/PAD	04.10.2024
Consejo Penitenciario del INPE	Oficio 000303-PO-2024-2025-CJYDDHH-CR-P	19.09.2024	Sin respuesta	
Policía Nacional del Perú	Oficio 000304-PO-2024-2025-CJYDDHH-CR-P	19.09.2024	Oficio 649 - 2024-CG PNP/SEC	25.09.2024

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 000302-PO-2024-2025-CJYDDHH-CR-P	19.09.2024	Oficio D001818-2024-MIMP-SG	29.10.2024
Ministerio Público	Oficio Circular 0015-2024-2025/MJDA-CR	25.09.2024	Oficio 0611-2024-2025-MJDA-CR	18.11.2024
Aldeas Infantiles SOS Perú	Oficio Circular 0015-2024-2025/MJDA-CR	25.09.2024	Oficio 0616-2024-2025-MJDA-CR	18.11.2024

VI. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

➤ Proyecto de Ley 8935/2024-CR:

a. Ministerio Público

El Ministerio Público, en el Informe S/N-2024-MP-FN-2FSF-LIMA, de la Fiscalía Superior de Familia de Lima, de fecha 28 de octubre de 2024, señala que es beneficioso incorporar en el inciso d) en el artículo 11.3 del Decreto Legislativo 1297, como función de los]Defensores Públicos para coadyuvar al impulso y seguimiento de los procedimientos administrativos por desprotección familiar, cuando los niños y adolescentes se encuentren con la medida de protección provisional de acogimiento residencial.

Es pertinente señalar que resultaría inoficioso si los citados informes generados en las visitas de los defensores públicos solo se remitieran a las Unidades de Protección Especial del MIMP, o a la entidad competente (juzgado de familia) en los lugares donde aún no se implementa una UPE, ello, porque el seguimiento quedaría en manos de la autoridad que ha demorado o dilata los procedimientos administrativos de desprotección familiar; en tal sentido, consideramos, que una copia de los informes elaborados deberían ser remitidos también a las Fiscalías de Familia de los Distritos Fiscales donde se encuentran ubicados los Centros de Acogimiento Residencial visitados o a las Fiscalías Mixtas que hagan sus veces, con la finalidad de adoptar las acciones que le contemplan los artículos 69 y 138 del Código de Niños y Adolescentes.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

b. Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo, en el Informe Defensorial 0023-2024-DP/ANA, de la Adjunta para la Niñez y la Adolescencia, de fecha 03 de octubre de 2024, señala que coincide en los principales fundamentos del proyecto de ley sobre la necesidad de dejar plenamente establecido la obligatoriedad de las visitas de los abogados/as defensores/as a los niños, niñas o adolescentes acogidos en los centros de acogida residencial, con la finalidad de tener conocimiento directo de la situación en la que se encuentran dentro del mismo; asimismo, fortalecer la defensa legal y la representación procesal, garantizando que reciban el apoyo necesario durante el periodo de permanencia en el centro, a través de la escucha y atención adecuada de sus opiniones, consultas o denuncias.

Sin embargo, consideramos necesario señalar que a los fines de garantizar una mayor eficacia de la propuesta sería conveniente que las visitas se realizarán por lo menos, una vez al mes.

c. Ministerio de Justicia y Derecho Humanos

El Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, en el Informe 5529-2024-JUS-DGDPAJ/DALDV de la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas, señala que:

"(...) El Servicio de Defensa Pública garantiza una representación adecuada en todas las especialidades y materias, en particular en favor de los niños y adolescentes, quienes son considerados como Sujetos de Especial Protección y la Gratuidad del Servicio de acuerdo con el artículo 28-C del Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública." Refiriéndose al principio de Probidad y Legalidad estipulado en la Ley 29360.

"Paralelamente a funciones establecidas y detalladas de las/los defensoras/es públicas/os con relación a la materia en análisis, el artículo 124 del Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública, señala los

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

Deberes del Defensor Público que guarda relación con la forma en la que se brinda el patrocinio legal."

"Respecto a la ejecución propiamente, directa y oportuna de las medidas de protección con relación a la materia, se encuentra a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sin perjuicio a ello, de acuerdo al artículo 12 de la Ley del Servicio de Defensa Pública, el defensor público tiene el deber de ejercer una defensa técnica, idónea, eficaz, y de calidad, así como, coadyuvar a la defensa de los derechos fundamentales y garantías procesales de las personas representadas e interponer los recursos y acciones de garantía que estime pertinentes."

"Estando al artículo 24 del Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública, uno de los Deberes del/la Defensor/a Público/a es no incurrir en defensa negligente, ni incumplir los deberes propios del cargo, impulsando oportunamente los procesos a su cargo, concordante con ello, el defensor público a cargo de un caso designado en el marco del DL 1297 se encuentra en obligación de procurar la debida tramitación de los procesos judiciales de devengan de la materia en análisis."

"Como se puede advertir, el monitoreo del trato y cuidado institucional para prevenir la revictimización se encuentra a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sin perjuicio a ello, el Inc. b) del artículo 19 del Reglamento del DL 1297, establece que forma parte de las funciones del defensor público "garantizar el ejercicio del derecho a ser oído de la niña, niño o adolescente y que su opinión sea tomada en cuenta cuando se tome una decisión que lo involucre. Además, debe velar para que el ejercicio de este derecho no se transforme en una posible situación de victimización secundaria a la que pueda verse expuesto."

"Conforme establece el Artículo 42 del Reglamento del DL 1297, el Plan de Trabajo Individual es elaborado por la DEMUNA o la UPE, según corresponda, en coordinación con el servicio o programa que desarrolla la medida de protección provisional. Cuenta con la participación de la niña, niño o adolescente y su familia. De ahí que la evaluación de adaptación del niño al CAR se encuentra en el marco de las competencias de la DEMUNA o la UPE, según corresponda."

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

"Conforme se puede advertir el fundamento de la Exposición de Motivos respecto a la limitación a la capacidad de responder a las interrogantes del menor, ya se encuentran establecidas; sin perjuicio a ello, el Inc. b) del Artículo 19 del Reglamento del DL 1297, establece que forma parte de las funciones del defensor público "garantizar el ejercicio del derecho a ser oído de la niña, niño o adolescente y que su opinión sea tomada en cuenta cuando se tome una decisión que lo involucre."

Al respecto la presente Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que de lo mencionado por el MINJUSDH se puede concluir que:

Aunque, la Ley del Servicio de Defensa Pública y su Reglamento establecen los principios generales del servicio y enumera los deberes del Defensor Público, no se establece las acciones específicas que los defensores deben realizar para asegurar que el servicio sea idóneo para los menores albergados en CAR; siendo que una ausencia de monitoreo y evaluación efectiva mediante visitas presenciales, como si en cambio lo establecen para los usuarios recluidos en establecimientos penitenciarios (Artículo 24 del reglamento de la Ley 29360); limitaría una efectiva supervisión para evaluar si las acciones de los defensores cumplen con los objetivos de representación.

Por otro lado, si bien el seguimiento de la ejecución de las medidas de protección recae en el MIMP, su alcance es a nivel psicosocial, sin embargo, los especialistas en materia técnico legal y de defensa son los defensores públicos, quienes juegan un rol crucial en verificar y evaluar que las medidas realmente cumplan su objetivo, especialmente en casos de posible vulneración de derechos; por lo que, resulta vital que se establezca plenamente y no bajo discrecionalidad de cada defensor público, la obligatoriedad de las visitas a los CAR a fin de dar cumplimiento a las funciones que les corresponde.

Si bien, el MIMP tiene la función de supervisión los Centros de Acogida Residencial para otorgar la correspondiente acreditación, ello está dirigido a verificar la gestión, infraestructura y condiciones necesarias para la función de cuidado de los menores, asimismo no existe precisión sobre su periodicidad y se realizan de manera generalizada, no personalizada, ni focalizada en la necesidad de asesoría técnico legal de cada niño o adolescente, en cambio el defensor público cumple una función de garante

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

de la defensa de los derechos fundamentales de los menores en desprotección en todas las etapas del proceso.

Mediante las visitas presenciales el defensor público podrá evaluar directamente si las condiciones del acogimiento cumplen con estándares mínimos de bienestar, intervenir en caso de detectar situaciones de revictimización o vulneración de derechos, tener un rol más activo en la recepción de quejas o denuncias de los menores, lo cual solo se puede concretar con conocimiento real y directo del estado de los niños y adolescentes albergados.

Al no establecerse, una obligatoriedad de mantener un contacto directo y periódico de los defensores con sus patrocinados, ni con las circunstancias específicas que enfrentan, les resultaría imposible evaluar de manera precisa la efectividad de las medidas de protección adoptadas; siendo que esta falta de contacto también limita la capacidad de los Defensores públicos de solicitar durante la ejecución de las medidas de protección su variación o cese, al desconocer si realmente cumplen con los fines establecidos o responden adecuadamente a la realidad de los hechos.

Determinar, el deber de visitar presencialmente a los menores acogidos en albergues permitiría que el menor pueda generar confianza, establecer un diálogo fluido, comprender el propósito de la diligencia, expresar sus inquietudes o dudas sobre el procedimiento, o denunciar posibles actos que vulneren su integridad.

También permitiría que, el defensor público ejerza una representación más efectiva para los menores, a fin de responder a sus interrogantes, garantizar que su opinión sea tomada en cuenta, asegurando que su perspectiva sea recogida de manera clara, honesta y sin restricciones, así como proteger sus derechos, evitando así situaciones de revictimización o desatención; esto incluye absolución de consultas legales en torno a su procedimiento/proceso (mayor detalle, consecuencias, duración, estado actual), requerimientos de visitas, atención de materias conexas en derecho de familia (filiación, pensión de alimentos en caso de madres adolescentes albergadas, entre otros), variación de medidas, entre otros.

d. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el Informe D000606-2024-MIMP-OGAJ de la Dirección General de Asesoría Jurídica, detalla que:

"(...) Debemos indicar que este Ministerio, conforme al artículo 79, del Decreto Legislativo 1297; tiene la obligación de control, supervisión e inspección de los centros de acogida con el objetivo de asegurar que se respetan y garantizan todos los derechos fundamentales de las niñas, niños o adolescentes que acogen.

2.2.9 Por lo que es de precisar que toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico debe estar alineada a los derechos y preceptos constitucionales y, además, debe guardar concordancia o coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, con el propósito que su aplicación sea viable y permita la implementación de sus medidas. Lo cual no se cumple con el Proyecto de Ley promovido, toda vez que el mismo no se concuerda con el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, ni con la Ley 29360, Ley de Servicio de Defensa Pública."

Sobre el particular, la presente Comisión estima que, la iniciativa legislativa es completamente concordante con la legislación vigente, en el sentido que, promueve el derecho de los menores a ser escuchados y su especial protección, lo cual concuerda tanto con la Convención sobre los Derechos del Niño como con la Constitución Política del Perú.

A su vez, es acorde al Decreto Legislativo 1297, el cual tiene por objeto brindar protección integral a los niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Asimismo, armoniza con la Ley del Servicio de Defensa Pública, Ley 29360, la cual establece que la finalidad de la defensa pública es garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, proporcionando asistencia técnico legal gratuita y/o patrocinio a las personas en situación de vulnerabilidad. En este contexto, es innegable que los menores en centros de acogimiento residencial se encuentran en una situación de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

vulnerabilidad, por lo que la defensa pública tiene la responsabilidad de velar por sus derechos a través de una representación legal adecuada, que incluye la intervención directa en las condiciones de acogimiento, lo cual solo es posible mediante visitas presenciales.

La visita directa del defensor público no entra en conflicto con las funciones del MIMP, sino que las complementa y refuerza, permitiendo una acción más rápida y focalizada en la protección de los menores. La falta de obligatoriedad explícita podría generar desigualdad en la representación legal, dejando desprotegidos a menores que no puedan o no sepan solicitar la intervención de su abogado defensor. Esto sería especialmente grave en casos donde su derecho a ser escuchado se vea limitado por barreras como la edad, el desarrollo emocional o las circunstancias de vulnerabilidad.

VII. OPINIONES CIUDADANAS

a. Opiniones recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República.

No se ha recibido opiniones ciudadanas en foros virtuales.

VIII. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

Tratándose de una modificación normativa aplicable a las funciones del Defensor Público y su representación legal sobre los menores en situación de desprotección familiar con medida de protección de acogimiento residencial, la presente iniciativa legislativa no irroga egreso alguno al erario nacional.

IX. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión, como ha venido sustentando, propone la viabilidad de la propuesta, sin embargo, se ha considerado recoger las observaciones hechas la Fiscalía sobre los informes elaborados luego de las visitas de los Defensores Públicos, considerando que deberían ser remitidos también a las Fiscalías de Familia de los Distritos Fiscales donde se encuentran ubicados los Centros de Acogimiento

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

Residencial visitados o a las Fiscalías Mixtas que hagan sus veces, con la finalidad de adoptar las acciones.

X. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 8935/2024-CR con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado de ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE LAS VISITAS PRESENCIALES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS ESPECIALIZADOS A MENORES BAJO PROTECCIÓN DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo único. Modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

Se incorpora el literal d) en el numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 11. Funciones de las autoridades en el marco de la presente Ley

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial

Son funciones de:

[...]

11.3. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

[...]

- d) Establecer visitas cada dos meses de los defensores públicos especializados asignados a menores de edad que se encuentren bajo un procedimiento administrativo de desprotección familiar y que estén sujetos a una medida de protección de acogimiento residencial en el centro de acogida correspondiente. Estas visitas se efectúan durante la vigencia de la medida de protección y los informes elaborados a partir de aquellas se envían al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de las Unidades de Protección Especial o de la entidad competente, así como al Ministerio Público, en un plazo no mayor de tres días hábiles, para su debida tramitación y seguimiento".

[...]".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado por el Decreto Supremo 001-2018-MIMP, a la modificación dispuesta en la presente ley, en un plazo de 30 días hábiles contados desde su entrada en vigor.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2025 11:38:37-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2025 14:47:00-0500

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 5 de marzo de 2025.



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2025 15:29:21-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/03/2025 18:18:13-0500

ISAAC MITA ALANOCA
Presidente

Comisión de Justicia y Derechos Humanos



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TIERROS Jose
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2025 09:00:03-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2025 10:58:44-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2025 16:10:56-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2025 15:14:25-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2025 15:14:40-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2025 16:53:38-0500



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2025 11:12:43-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2025 12:10:42-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupé FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2025 11:47:21-0500



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2025 12:14:23-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/03/2025 11:26:27-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2025 10:39:01-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2025 17:44:57-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2025 17:31:03-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2025 12:36:25-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2025 15:03:25-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2025 10:14:48-0500

www.congreso.gob.pe
Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2025 11:50:52-0500

Plaza Bolívar. Av. Abancay s/n Lima, Perú
Central telefónica 311-7777

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ RAMOS VDA DE NUÑEZ
Gladys Margot FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2025 14:15:07-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2025 16:28:18-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8935/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para establecer la obligatoriedad de las visitas presenciales de los defensores públicos especializados a menores bajo protección de acogimiento residencial